

Carlos Alberto Ariza Romero\*\*

# Multimegamuchaglobalización del derecho: utopía o realidad\*

## Multimegamuchaglobalization of law: utopia or reality

*Recibido: 25 de marzo de 2011 / Aceptado: 18 de abril de 2011*

### Palabras clave:

Multimegamuchaglobalización,  
Nueva Lex Mercatoria, Societas Mer-  
catorum, Interdependencia, Soberanía  
global, Globalización del Derecho.

### Key words:

“Multimegamuchaglobalización”,  
New lex mercatoria,  
Societas Mercatorum,  
Interdependence, Global Sovereignty,  
The Globalización of law.

### Resumen

Este artículo de reflexión es un estudio crítico, acerca de la realidad o ficción del pensamiento jurídico dentro del contexto de todas las esferas de la sociedad. Con ello, se pretende comprender que el concepto de globalización no solamente es de tipo económico, sino que es comprensivo de una multiplicidad de objetos, relaciones o variables. En este sentido, se orientará el presente trabajo, es decir, desde la perspectiva de la “multimegamuchaglobalización”.

### Abstract

This article is a critical study about reality or fiction of juridical thought within the context of all the spheres of society. With it, it is intended to understand that the concept of globalization is not only of cost-reducing type, but it also comprises a great variety of objects, relations or variables. This research will be aimed at the aforementioned aspect, from the perspective of “multimegamuchaglobalization”.

\* Artículo que se deriva del proyecto “Globalización del derecho”, desarrollado en el Grupo Historia del Derecho y las Prácticas Jurídicas para la Formación de Abogados de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

\*\* Abogado, especialización en Derecho Administrativo, Candidato a Magíster en Derecho Administrativo de la USB, Docente de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla de Filosofía del Derecho y Derecho Comercial, Profesor investigador de la USB, Conferenciante, Escritor, Exdirector Jurídico de la Cámara de Comercio de Valledupar, exjefe de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar. Libros y ensayos publicados: *Tratado de las Cámaras de Comercio*, *El Concepto Diablo en las canciones vallenatas*. *El concepto de derecho de Rafael Carrillo en el Estado Social de Derecho*. calbertoariza@hotmail.com

## INTRODUCCIÓN

Entre los griegos fue Aristóteles, quien con su saber reflexivo acuñó el concepto de lo universal, pues en él la expresión filosofía comprende la totalidad del conocimiento humano; a partir de ahí el hombre comienza a entender que la filosofía como la definieron Heidegger (1967) y Rafael Carrillo (1977) en nuestra contemporaneidad, es un “camino abierto” en cuyo saber general, solo se proponen preguntas y cuestionamientos a la realidad del ser en sus diversas manifestaciones, sin que ello implique la consecución de respuestas o demostraciones, en tanto que “la ciencia es la posada”. En esa medida, la filosofía con su objeto y método general va a dar origen a todo aquello que manifieste una unidad totalizante o sistémica, como, por ejemplo, la Filosofía del Derecho, de la cual se afirma, y con razón, que sin ella no es posible ni la ciencia del Derecho ni la justicia universal. Siendo así, se tiene que por una parte, la filosofía hace que el mismo hombre se admire de todo, orientando su capacidad hacia la constante formulación de problemas y búsqueda de respuestas aunque no llegue a ellas; mientras que, por otro lado, la ciencia ofrece la verificación de la verdad en relación con las ciencias fácticas y la demostración o prueba tratándose de ciencias formales y culturales. Por lo demás debe saberse que el conocimiento científico, como un saber específico que es, también se erige en un conocimiento “analítico, especializado, claro, preciso, comunicable, metódico, sistemático, legal, explicativo, predictivo y útil”, con fines universales al igual que la filosofía.

Pues bien, en esa línea podemos decir, que el hombre desde un principio ha abarcado la universalidad o totalidad de las ideas, las cosas, la naturaleza; de tal suerte, que mirado de esa manera, lo convertimos en un ser social y universalmente válido.

## RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

### 1. Componentes teóricos

Fuerza expresar, que el concepto de globalización, pese a que solo se desarrolla y entra en boga en la modernidad, más exactamente a mitad del siglo XIX y durante el apogeo del capitalismo, la Revolución Industrial, tecnológica y de comunicaciones, también se le debe mirar como un fenómeno que históricamente tiene sus precedentes en todos los tiempos de la sociedad; pues pensamos que este ha nacido y hecho su expansión en los diversos Modos de Producción de la sociedad como el primitivo, esclavista, feudal, capitalista, socialista, comunista, y, las nuevas facetas ideológicas del capitalismo mundial, como el neocapitalismo y el neoliberalismo. Desde luego, debe indicarse que en aquellos tiempos, resultaba más sensato o coherente hablar de la internacionalización, que aunque no es sinónimo de globalización ni está en sentido estricto, es mundialización e imperialismo, sí son conceptos que están dentro del contexto de esa globalización.

Evidentemente, puede verse que la tendencia a la *internacionalidad* es un hecho notorio en las relaciones mercantiles de la antigüedad, la Edad Media y la actualidad, épocas en las cuales hace su surgimiento y desarrollo el Derecho mercan-

til consuetudinario, corporativo e internacional, que se consolida con el nacimiento de las grandes civilizaciones comunales en el apogeo del modo de producción capitalista; dicho Derecho se manifestó, a través de la compilación de la *vieja Lex Mercatoria*; que dicho sea de paso, se eclipsó por la experimentación de doble transformación del Derecho mercantil, puesto que de un Derecho de clase pasó a un Derecho de Estado y de un Derecho internacional se volvió nacional, cuando cada Estado tuvo que defender su soberanía y optó por la creación del Derecho y el Estado nacionales. Así tenemos, que en nuestros días, ese Derecho mercantil que se denomina *nueva Lex Mercatoria* (ley propia del capitalismo universal), constituye la base jurídica de la regulación internacional de los negocios, retomando su característica internacional, con el apogeo de la Revolución Industrial y tecnológica, naturalmente, ello obedece en gran parte a los desafíos que arrastra la globalización de los mercados. Con todo, insistimos, en que es en la modernidad-contemporaneidad, donde el susodicho espectro de lo global se ha afianzado para no solamente recorrer a Europa, sino esparcirse a lo largo y ancho de la geografía universal, como corolario de la gran cohesión entre el capitalismo industrializado y el mercado global, según lo propuesto por los sociólogos ingleses Giddens y Hutton (2001).

Ahora bien, cabe destacar que en su tiempo: Carlos Marx y Federico Engels (2010, reproducción), concibieron este proceso en los siguientes términos:

“Un espectro se cierne sobre Europa:

el espectro del comunismo. Contra este espectro se han conjurado en santa jauría todas las potencias de la vieja Europa... La gran industria creó el mercado mundial... que imprimió un gigantesco impulso al comercio... La burguesía, al explotar el mercado mundial da a la protección y al consumo de todos los países un sello cosmopolita... Por lo tanto, ya no reina aquel mercado local que se bastaba a sí mismo, y, donde no entraba nada de fuera; ahora, la red del comercio es universal y en ella entran, unidas por vínculos de interdependencia, todas las naciones...” (p. 20, 22, 24).

Por otra parte, se debe expresar que la globalización dentro de la corriente ideológica neoliberal, ha de entenderse como una oposición a la política económica keynesiana, que fue implantada en el espacio-temporal de la Segunda Guerra Mundial y la posguerra en los Estados Unidos por el New Deal y por el Partido Laborista inglés en el interregno reseñado; pues pensadores de la talla de Perry Anderson, Milton Friedman, Karl Popper, Salvador de Madariaga, y otros neoliberales, sentían la necesidad de aplastar o atacar el Estado Bienestar, reducir la intervención estatal, desregularizar el mercado y permitir su libre desarrollo; donde se había apoyado dicho Estado, después de la gran depresión económica de los años 30, el cual fue defendido por Keynes, y que posteriormente se consolidó a través del Plan Marshall, que canalizó la ayuda económica de los Estados Unidos de América para atenuar los profundos déficits de los 16 paí-

ses europeos en la posguerra; con ello se edificó la estrategia para poder enfrentar la mencionada crisis y buscar salidas al nuevo advenimiento histórico de la caída del capitalismo global; lo cual implicaba necesariamente volver a las doctrinas económicas clásicas del siglo XIX y llegar a la reformulación del nuevo paradigma del capitalismo, cuyo fundamento fuese la libertad ponderada por encima de la igualdad, que golpeaba o gravitaba con su oleaje en el ámbito del Estado Social de Derecho. Precisamente, es durante el reinado de esta crisis donde emerge el fenómeno de la globalización económica con el apogeo de los mercados financieros acompañado por el crecimiento tecnológico, el proceso de desintervención y desregularización que había llegado a los extremos y que controlaba el libre comercio. Con todo, debe entenderse que el modelo actual no ha sido la solución, pues también ha colapsado en lo social, en lo político, en lo económico, en lo cultural, en lo ideológico; prueba de ello es que la globalización si bien trae desarrollo, también arrastra desigualdad, pobreza, posición dominante, violencia, invasión, corrupción, terrorismo y una multiplicidad de malestares. Por consiguiente, es necesario defender una globalización o mejor aún una multimegamuchaglobalización, en el sentido que ello encierra una serie de componentes que la hacen mayormente comprensiva, que propenda por la búsqueda de una verdadera igualdad, paz, justicia, moral y política, cuya tendencia sea el consenso de una sociedad universal.

Así pues, debemos pensar que es en ese espacio y tiempo, donde el proceso de la globalización debe conjugar el eje Estado-Derecho, para

integrarlos más allá del Estado Nación, como en principio lo propuso Kant en su Proyecto de la búsqueda de la paz perpetua, en la forma de una federación de Estados libres, lo que según él “llevaría quizá a la raza humana a instaurar una Constitución Cosmopolita” (Kant, 1795, traducido Espinosa, 1967). Idea esta que se concretó en la Organización de Naciones Unidas, que involucra a todos los Estados del mundo y establece el Derecho Internacional Contemporáneo. Con todo, es válido anunciar coincidiendo con Habermas (2003), que las innovaciones del Derecho Internacional son más radicales y realistas que el ideario kantiano, y deben propiciar el nuevo sentido común, tendiendo progresivamente a su constitucionalización, como lo muestra en estos momentos la Constitución de la Unión Europea.

De conformidad con lo expuesto, es necesario encarar todos los desafíos de la globalización para estar a tono con su desarrollo económico, social, cultural, jurídico, político, histórico, ético, ecológico, tecnológico. Por ello, formulamos la siguiente pregunta ¿Se puede hablar de la existencia de un derecho globalizado? La respuesta a este problema es positiva; pues a juicio de quien aquí escribe, *la globalización del Derecho, más allá de ser una teoría utópica o ideal es una realidad*, como pasamos a demostrarlo. En esa dimensión, William Twining (2005) señala en su obra *Derecho y globalización* que: “el término globalización se refiere a aquellas tendencias y procesos que están haciendo del mundo un lugar más interdependiente”. Este pensador británico, en su misma obra, edición 2003, p. 128 dijo que: “En la última década del

siglo XX hemos sido testigos del enfrentamiento entre dos tendencias: de una parte, una tendencia particularista que acentúa la diferencia, el carácter único e irreplicable de la historia, la cultura y la identidad, y a veces el relativismo cultural y ético. Por otra parte, la conciencia cada vez mayor acerca de la globalización ha implicado el reconocimiento del cambio en la resignificación de las fronteras nacionales y la necesidad en la que se encuentran tanto el derecho académico como la teoría jurídica de tomar los niveles múltiples de ordenamiento social y jurídico”. En este pensamiento es visible la producción del derecho dentro del modelo globalizante, por virtud del cual, necesariamente se debe redimensionar el concepto de soberanía nacional, dando paso a lo que denominaríamos como especie de una soberanía global o posnacional, donde coexista la integración y la interdependencia de las naciones o los Estados para que sean propicias la ética y la paz en una sociedad universal. En su lugar, De Sousa Santos (2002), expone en su libro *La globalización del derecho*, que “se trata de una proliferación reciente de normas e instituciones jurídicas que superan el ámbito nacional, que había servido de base a todo el derecho moderno. No es un fenómeno totalmente nuevo; su carácter novedoso reside en la intensidad con que se afirmó en las últimas décadas... Como ejemplo, basta mencionar los temas de la democracia y los derechos humanos. Ambos habían sido tradicionalmente discutidos en el ámbito de las sociedades nacionales y, por tanto, en el de los Estados y los derechos nacionales... Sin embargo, en los últimos años hemos presenciado un enorme fortalecimiento de la dimensión

internacional de los derechos humanos y de las luchas sociales en su defensa, al mismo tiempo que, con la globalización neoliberal de la economía, han surgido poderosos actores internacionales “privados” (empresas multinacionales e instituciones financieras internacionales), cuyas acciones pueden dar lugar a violaciones masivas de los derechos humanos. La traducción jurídica de estos fenómenos de internacionalización y transnacionalización es lo que llamo *globalización del derecho*, que se concibe como parte de un conjunto vasto de transformaciones jurídicas, políticas, culturales y epistemológicas que, en mi opinión caracteriza de modo desigual las sociedades contemporáneas en este fin de siglo”. Por lo demás, el citado autor identifica siete tipos de transnacionalización, a saber: “La transnacionalización del Derecho del Estado Nación, el desarrollo de regímenes jurídicos de integración regional (Unión Europea), la regulación comercial transnacional, considerada por él como la ley propia del capital global o *Lex Mercatoria*, que se le define como “un conjunto de principios y reglas consuetudinarios que son amplia y uniformemente reconocidos y aplicados en las transacciones internacionales”; la ley de las personas en constante peregrinación, el Derecho de los indígenas, el cosmopolitismo y derechos humanos y la herencia común de la humanidad” (De Sousa, 1995, pp. 69-149).

En este mismo discurso, Anthony Giddens (2002) escribe que la “globalización se trata de la interacción entre una extraordinaria innovación tecnológica, un alcance mundial y, como motor, un capitalismo de dimensión mundial que da su carácter peculiar a la transformación

actual y hace que tenga una velocidad, una inevitabilidad y una fuerza que no tenía antes” (p. 29). Siendo así, deberá comprenderse coincidiendo con Habermas (2003), que en “la globalización las relaciones se vuelven más estrechas, los ordenamientos jurídicos entran en contacto, se integran, se interpretan dando pie a la búsqueda de lo común y lo universal, como la Filosofía del Derecho” (p. 56); pues ello, hace necesario plantear una teoría general o global del Derecho que procure en equidad el bienestar de todos los pueblos, la defensa, la seguridad y el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas que –repetimos– anhelan la cohesión y paz mundiales, lo cual nos daría base para acariciar la idea de que “a través de los derechos humanos universales, se puede llegar a unos deberes humanos universales” (Fukuyama, 2009).

Ahora bien, resulta pertinente apuntar que la globalización no solo irradia en las relaciones económicas de la sociedad, sino que influye también en todos sus órdenes. Queremos explicar con esto que el proceso de globalización conlleva una diversidad de cosas o aspectos; porque es un espacio de interacción a escala universal que integra múltiples dinámicas ya sea en lo social, en lo político, en lo moral, en lo económico, en lo jurídico, en lo cultural, en lo histórico, en la salud, en la justicia, en lo lingüístico, en lo étnico, en lo ecológico, en lo religioso, en lo tecnológico, en lo electrónico... , tanto de los Estados como de las Naciones y Comunidades, que culmina en la formulación de una total interdependencia; gracias a lo cual, se engloba, se abarca, se internacionaliza, se universaliza o se mundializa todo. En resumen, la globalización es algo

“omnicomprensivo e inexorablemente inevitable, que como se comunicó, cubre y trasciende todas las esferas de la sociedad” (Sampedro, 2008, p. 71, 72). Desde esa perspectiva, debemos apreciar que, no obstante que la globalización engendra complejidades, contradicciones y desigualdades hay que concebirla como la gran causa del surgimiento de “una sociedad mundial altamente interdependiente, cuyos sistemas funcionales se propagan imperturbables a través de las fronteras nacionales...” (Habermas, 2009, p. 180) y, es “en esa sociedad de dimensiones mundiales donde los distintos poderes políticos, económicos y culturales son cada vez más interdependientes y se tocan y se compenetran en sus diversos ámbitos...” (Habermas, 2008, p. 35, 36).

Pues bien, pensamos que a partir de este espacio y tiempo histórico se debe abordar la relación existente entre la globalización, la transformación del Estado y la creación del Derecho que nos permita localizar el concepto específico del derecho globalizado. En efecto, los procesos de globalización si bien cambian la fisonomía de los Estados nacionales no los desvanecen, porque siempre se debe respetar su autonomía, sin perjuicio de que haya de romperse el esquema clásico de su soberanía, posibilitando de alguna manera sus transmutaciones e integraciones para conformar la unidad y el pluralismo que debe mantenerse dentro de esa visión de conjunto como es la globalización. Por otro lado, el sistema jurídico como marco normativo de las conductas humanas se torna más desterritorializado y homogéneo, según sean las demandas del mercado globalista y las diversas relaciones

internacionales; así, ya no tendría sentido hablar de fin de la historia sino de una proyección de la geografía en aras de alcanzar una soberanía universal, dada la integración de todos los Estados, concomitante o acorde con la formación de una sociedad total o global. En este contexto, debe mirarse la relación cambiante que emerge en los sistemas de producción jurídicos al afrontar los procesos de transformación, que como se sabe, deviene del espíritu de la multimegamuchaglobalización, respecto del Estado.

En palabras de Arnaud (2000): “No cabe duda que durante mucho tiempo todavía la puesta en práctica de las consecuencias de la globalización no podrá desvincularse el Estado. Puede parecer, perfectamente, que este último está amenazado, incluso debilitado por el proceso de globalización; a pesar de todo, le corresponderá en esta coyuntura de globalización, asegurar en un contexto difícil e *in situ*, localmente con respecto al proceso global, la mejor regulación posible de la esfera social” (p. 40).

Examinada pues, la anterior proposición mostraremos cómo el proceso de la multimegamuchaglobalización históricamente ha gravitado o incidido en el plano jurídico y las demás esferas de la sociedad. Como corolario de esta cosmovisión tenemos: El Derecho internacional público, privado y humanitario, que regula las relaciones entre los Estados, las personas particulares y los derechos humanos (tratados, convenios y pactos internacionales; como digno modelo de ese derecho universal que abre el futuro para el aseguramiento de la paz, tenemos el histórico proceso de Nuremberg, que como se sabe, un “Tribunal militar conformado por bri-

tánicos, franceses, estadounidenses y soviéticos, enjuiciaron a 24 miembros del Partido Nazi y a ocho organizaciones hitlerianas, por crímenes de guerra, contra la paz y la humanidad y de conspiración contra Alemania, celebrado en la capital de Nuremberg (Alemania), entre el 20 de noviembre de 1945 al 1 de octubre de 1946”, lo valioso de este juicio es que se cifra en tres grandes ideas, a saber: 1) La conciencia clara de que el Derecho internacional no solamente debe obligar a los Estados, sino que además obliga a los estadistas y a los ciudadanos y súbditos de aquellos. 2) El enriquecimiento del delito internacional de crímenes de guerra, consistente en desencadenar una guerra de agresión y perseguir las conductas punibles de lesa humanidad. 3) El asentamiento de las bases de un Derecho Penal internacional que blinda a los pueblos contra esos desafueros, por parte de sus gobernantes y otras personas, todo lo cual, ha contribuido a la permisibilidad de que las personas logren una conciencia supranacional o mundial que redunde en beneficio de ese mismo derecho; que a partir de ahí, se han avivado los pasos del Derecho internacional, hacia el Derecho universal, que ahora se llama Derecho globalizado, porque como bien manifiesta Gustav Radbruch (1965), “para que haya jueces universales es necesario que empiece por haber ciudadanos del universo” (p. 171 y 173).

Otra muestra del Derecho globalizado se estructura en el tema del bloque de constitucionalidad, donde nuestro Estado colombiano, concede fuerza jurídica interna a los instrumentos internacionales de derechos humanos, debidamente ratificados, según expresa el Artículo

93 de nuestra Carta Política y el exmagistrado de la Corte Constitucional, Rodrigo Uprimmy, (2004), en su escrito sobre *El proyecto de la paz perpetua propuesta por Kant*, en el que esboza que pretenden la integración regional, donde los capitalistas concentran sus grandes riquezas, construyen nuevas y consolidadas formas de vida y opera el mercado libre de la explotación, producción e industrialización, erigiéndose en el máximo bloque económico mundial, que decide en el euro, “la crisis financiera, ampliada a crisis de Estado, dado a los errores originales de una unión política incompleta que se quedó a mitad de camino”, como sostiene Habermas, en su ensayo: En el euro se decide el destino de la Unión Europea publicado en *El País*, Internacional, 23 de mayo de 2010; los Tratados de Libre Comercio (TLC); la empresa transnacional (ETN), que ha creado instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) en 1944, encargado de gestionar la deuda de los países en desarrollo y ayudar aquellas emergentes víctimas de crisis financieras; el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tiene como objetivo permitir el desarrollo del comercio de bienes y servicios entre los distintos países, al igual que el G.A.T.T., institución de la que es sucesora, su injerencia hace que se aperturen las fronteras para que se globalicen los mercados y la producción, imponiéndose los intereses de los grandes grupos económicos multinacionales, “bajo la dirección unificada de una sociedad líder o *holding*, que actúa a través de varias sociedades, como el grupo italiano Fiat o Edison, que superan el número de mil sociedades” (Galgano & Roitman, 2009, p. 22).

Organizaciones de la sociedad civil no gubernamentales internacionales (ONG), que han formulado serias críticas sirviendo como agentes antiglobalizadores, pero contribuyen a las ayudas internacionales de los países más pobres, como también a velar porque las empresas hagan un desarrollo sostenible, midiendo su impacto en la preservación del capital ecológico (el medio ambiente), pues el índice de la sustentabilidad empresarial en el nuevo derecho corporativo globalizador, “consiste en el original enfoque para realizar negocios que, además de tener como meta la rentabilidad de la empresa, se propone obtener la inclusión social de la diversidad cultural y los intereses de todos los directa o indirectamente relacionados con la empresa. Reduce y optimiza los recursos naturales y el efecto sobre el ambiente y preserva la integridad del planeta para futuras generaciones...” (Veytia, 2008, p. 75, 85, 87). Aquí están plasmados los tres componentes de esa sustentabilidad como son, el gobierno corporativo, el ambiente y la responsabilidad social. Respecto de este tópico, Ariza (2009) realizó disertaciones presentadas como ponencia en el Séptimo Congreso de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Asofides); abordando temas como los Tratados Alternativos sobre el estilo de vida, la educación y protección ambiental.

La nueva *Lex Mercatoria* o la autorregulación de las relaciones del Derecho comercial privado internacional, creada según Francisco Galgano por la sociedad internacional de comerciantes –*Societas Mercatorum*– que se erige como el derecho original, autónomo e indepen-



diente del estatal, que regula *de facto* las relaciones de los negocios o contratos internacionales y que tiene en el mecanismo del arbitraje el foro natural de la resolución de sus conflictos. La nueva Lex Mercatoria o Derecho comercial internacional desterritorializa y reterritorializa las relaciones jurídicas y los derechos de soberanía de los Estados centrales, más allá de sus fronteras nacionales, y constituye hoy un cuerpo normativo coherente y uniforme, cuyos principios aplicables a los contratos comerciales internacionales han sido reconocidos y promulgados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Unidroit), enfocada en la negociación y adopción de los instrumentos necesarios para regular las relaciones internacionales como la Convención de Viena de 1980, Convención de Ottawa en 1988.

Sobre contratos de *leasing*, *factoring*, letras y pagarés internacionales, también registran suma importancia las convenciones de la –CNUDMI–, respecto de cesión de créditos, garantías independientes y cartas de crédito contingente, convenios sobre el transporte marítimo de mercancías: las “Reglas de Hamburgo”, aprobadas por una conferencia diplomática el 31 de marzo de 1978, el sistema de Varsovia sobre el transporte aéreo internacional y la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Este novedoso derecho, también ha surgido y decantado por los valiosos trabajos de la jurisprudencia y doctrina internacionales, especialmente aquellas que provienen de los tribunales de arbitramento, como los integrados por la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), institución

que supera los 7000 miembros en 130 Estados o la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, institución legitimada por los Estados a través de la Convención de Nueva York de 1958 referente al reconocimiento y ejecución de laudos y sentencias proferidos en el exterior e incorporadas en Colombia, mediante el trámite exequátur que disciplina nuestro Código de enjuiciamiento civil o la ley de la CNUDMI de arbitraje internacional, modelo de nuestra Ley 315 de 1996 sobre esa materia.

Otros ejemplos de multimegamuchaglobalización jurídica e instituciones son: El régimen internacional de los derechos humanos, constituido por tres documentos estándares, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en vigor, desde 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abiertos en 1976; la Globalización del Estado Social de Derecho, como bandera del Estado bienestar, cuyo contenido social internacional fue establecido en la Constitución de Weimar (Alemania) en 1919 y, después en la nueva Constitución de 1949 o Ley Fundamental de Bonn; las leyes de Ginebra de 1931 y 1932 sobre regulación y uniformidad de los títulos valores; el Proyecto Intal que definió la unificación de los títulos valores para América Latina del profesor Raúl Cervantes Ahumada; la redacción del Código de Comercio Internacional, conformado por las costumbres, disposiciones contractuales, donde tiene su origen principal los laudos arbitrales, los principios generales, la jurisprudencia y la doctrina, todas de corte internacional, orientado y divulgado

como lo afirmamos arriba, por los organismos internacionales como la Conferencia de La Haya y la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Comercial Internacional –Uncitral–; la compilación normativa de costumbres y laudos arbitrales internacionales (nueva Lex Mercatoria); la creación en el año de 1919 de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o la Organización empresarial mundial con sede en París (Francia), cuya misión es promover el comercio y la inversión entre las empresas del mundo, así como ayudarlas a enfrentar cada uno de los retos y oportunidades que impone la multimegamuchaglobalización, bajo la creencia de que las relaciones económicas internacionales se encaminan por la prosperidad total y la paz entre los pueblos y naciones; la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, aprobada mediante la Ley 518 de 1999; la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena (normas supranacionales andinas), que regulan la propiedad industrial en Colombia; la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, sobre el régimen de insolvencia empresarial nacional, transnacional o transfronteriza; los tratados, y convenios internacionales en materia de Derecho Penal y Público; la organización de la Corte Penal Internacional con sede en Roma y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, comentamos que el discurso de la globalización del derecho fue incardinado, acogido, aceptado, interiorizado, incorporado, introducido, consagrado, incrustado y asumido

en nuestra Constitución Política, por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, como también se introdujeron “los principales procesos políticos y legales subyacentes a ese espectro, como la exportación y la importación del Estado de Derecho y de los programas de reforma judicial, promovidos por el neoliberalismo y neoconstitucionalismo globales” (Rodríguez, 2009, p. 73). Evidentemente, estipulan el Preámbulo constitucional y los Artículos 226 y 227 superiores, que el Pueblo y el Estado colombianos se “comprometen a impulsar y promover la *integración* de la comunidad latinoamericana, la *internacionalización* de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

## CONCLUSIONES

A modo de reflexión final, podemos decir que los avances del mundo actual, la interdependencia que exigen las sociedades de todos los países y la necesidad de enriquecer sus relaciones económicas, jurídicas, políticas y culturales y la búsqueda de la cohesión social y la paz, contribuyen a la proyección y realización de lo que podríamos nombrar como globalización de la sociedad hacia una sociedad universal, estimamos que es ahí, donde debe ejercer su campo de acción el fenómeno estudiado; pues sustentadas como están las argumentaciones expuestas es de forzosa *conclusión* considerar que: la globalización del Derecho constituye en nuestros tiempos, una gran realidad social. Entonces, digamos: ¡Happy! a la multimegamuchaglobalización jurídica.

## REFERENCIAS

- Ariza, C. A. (2009). La empresa en el Estado Social de Derecho. Barranquilla: Revista *Justicia* No. 16, diciembre de 2009, Universidad Simón Bolívar.
- Arnaud, A. J. (2000). *Entre modernidad y globalización. Siete lecciones de historia de la filosofía del derecho y del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carrillo, R. (1977). *La filosofía del derecho como filosofía de la persona*. Colombia: Editorial Nacional.
- Constitución Política de Colombia.
- De Sousa, B. (1995). *Hacia un nuevo sentido común*. New York: Routledge.
- De Sousa, B. (2002). *La globalización del Derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Escobar, J. A. y Suárez, G. (2008). *Globalización del Derecho y reforma de la Justicia*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- Fukuyama, F. (2009). *La construcción del Estado*. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI.
- Galgano, F. y Roitman, H. (2009). *Los grupos societarios*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Giddens, A. (2002). *Un mundo desbocado: los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Madrid: Taurus.
- Giddens, A. y Hutton, W. (2001). *En el límite, la vida en el capitalismo global*. Barcelona: Tusquets.
- Habermas, J. (2003). *El Derecho Internacional en la transición hacia un escenario posnacional*. Madrid: Katz Editores.
- Habermas, J. (2008). *Ratzinger, Joseph, entre razón y religión*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Habermas, J. (2009). *¡Ay, Europa!* Madrid: Editorial Trotta.
- Heidegger, M. (1967). *Ser y tiempo*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Kant, E. (1967). *La paz perpetua*. Trad. de Baltasar Espinosa. Madrid: Aguilar Editores.
- Martínez, J. et al. (2005). *La Constitución Europea*. Bogotá: Horizontes y Perspectivas Ediciones.
- Marx, C. y Engels, F. (2010). *Manifiesto del Partido Comunista*. Bogotá: Momo Ediciones.
- Radbruch, G. (1965). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, C. (2009). *La globalización del Estado de Derecho*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Rodríguez, M. (2009). *Introducción al Derecho Comercial Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sampedro, J. L. (2008). *Multimegamuchaglobalización*. Madrid: Editorial Complutense.
- Twining, W. (2005). *Derecho y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Uprimmy, R. (2004). *El proyecto de la paz perpetua propuesta por Kant*.
- Veytia, H. (2008). *El nuevo derecho corporativo y sustentabilidad empresarial*. Bogotá: Universidad La Sabana, Temis S.A.